

**IEC/CG/147/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA 29/2017, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR EL CONGRESO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS IEC/CG/059/2017 E IEC/CG/060/2017, RESPECTIVAMENTE.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha doce (12) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia definitiva 29/2017, de fecha 11 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y por el que se resuelve respecto al cumplimiento de los partidos políticos en relación con los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- VI. En fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante Sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día treinta (30) de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió los acuerdos números IEC/CG/059/2017 y IEC/CG/060/2017, mediante los cuales se aprobaron los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de quienes

participarán en la elección para renovar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, respectivamente.

- VIII. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia electoral 06/2017, recaída dentro de los expedientes 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017 y 13/2017 Acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo número IEC/CG/060/2017.
- IX. El día veintiocho (28) de febrero del año corriente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/068/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/081/2017, a efecto de solicitar a los partidos políticos que presenten de manera preliminar, los registros de los géneros de las candidaturas a postular, a fin de revisar y garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en las elecciones de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza y de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- XI. En fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, emitió la sentencia SM-JRC-2/2017, por la que modificó la resolución referida en el antecedente octavo y, en consecuencia, se modificó el acuerdo IEC/CG/060/2017, vinculándose al Instituto Electoral de Coahuila para realizar la publicación correspondiente.
- XII. En fecha dieciocho (18) de marzo del presente año, a través de sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se notificaron a las y los representantes de los partidos políticos acreditados, las

modificaciones efectuadas a los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia aludida en el antecedente décimo primero del presente acuerdo. Asimismo, se solicitó la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se realizó la publicación correspondiente en la página de Internet de este organismo.

- XIII. Que durante los días comprendidos del veintitrés (23) al veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, y ante los diversos órganos de este Instituto Electoral, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- XIV. En fecha veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad, una vez revisados los registros solicitados ante la autoridad administrativa electoral, se emitieron diversos acuerdos mediante los cuales se requirió a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Morena y a la Coalición denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila" para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, dieran cumplimiento al principio de paridad en sus vertientes vertical y horizontal.
- XV. Que dentro del plazo señalado para tal efecto, los partidos referidos presentaron sus respectivos escritos, mediante los cuales hicieron las sustituciones y ajustes necesarios para cumplir con las observaciones y requerimientos efectuados a través de los acuerdos aludidos en el antecedente inmediato anterior.
- XVI. Mediante oficios números IEC/SE/1985/2017 e IEC/SE/1988/2017, se les requirió de nueva cuenta por parte de la Secretaría Ejecutiva a los partidos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, que dieran cumplimiento a los acuerdos y requerimientos realizados previamente por esta autoridad electoral.

- XVII. Finalmente, mediante escritos de fechas treinta y uno (31) de marzo y uno (01) de abril del año en curso, presentados ante la oficialía de partes de este organismo electoral por parte de los Partidos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, éstos informaron respecto de diversas sustituciones en sus candidaturas, a fin de garantizar el principio de paridad cuyo cumplimiento se analiza.
- XVIII. En fecha primero (1°) de abril del año dos mil diecisiete (2017), tanto el Consejo General del Instituto, como los 16 Comités Distritales Electorales y los 38 Comités Municipales Electorales aprobaron, acorde a su competencia, las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.
- XIX. El día primero (1°) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo Número IEC/CG/129/2017, mediante el cual aprobó el cumplimiento de los partidos políticos en relación con los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- XX. En fecha cinco (05) de abril de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional promovió Juicio Electoral en contra del Acuerdo Número IEC/CG/129/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXI. El día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia definitiva 29/2017, misma que revocó el acuerdo referenciado en el antecedente inmediato anterior y ordenó emitir un nuevo acuerdo ajustado a los términos del citado fallo.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la

mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

**SEGUNDO.** Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los

mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**CUARTO.** Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**QUINTO.** Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

**SEXTO.** Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, inciso b), del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

**OCTAVO.** Que en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 12, 13 y 14 del mismo ordenamiento,

el Proceso Electoral ordinario en el Estado, en el que se elegirá Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso Estatal, e integrantes de Ayuntamientos, dio inicio el primer día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**NOVENO.** Que el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para los de mayoría relativa, como para las de representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

**DÉCIMO.** Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1 del Código Electoral del Estado, reconocen como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, respetando las cuotas de género correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza disponen:

*"Artículo 16.*

- 1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y*



*un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.*

*2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.*

*3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.*

#### *Artículo 17.*

*1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.*

*2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.*

*3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

- a. Municipios de hasta 10000 habitantes
- b. Municipios de 10001 a 40000
- c. Municipios de 40001 a 100000
- d. Municipios de 100 001 en adelante

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado. "

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral del Estado, establece:

"Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

- I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;
- II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y
- III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género."

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"(...)

1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

2. En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

"(...)"

En suma, de los preceptos normativos referidos, se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad y equidad de género tanto en la integración del Congreso, como en las planillas para miembros de los Ayuntamientos y en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las postulaciones que, en cada caso, se registren, sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en las fórmulas y en la integración de la planilla, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que, en su caso se celebren, para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla

la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la citada ley.

Por su parte, en relación a este mismo tema, el artículo 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

*Artículo 280.*

" ...

*8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

(...)"

Además, en lo que respecta a la integración del congreso y de los ayuntamientos, en el régimen interior del Estado, los artículos 17, numeral 2 y 71, numeral 13, del Código Electoral, establecen que los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos por el principio de representación proporcional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, para diputados por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

De igual manera, el artículo 88 de la normatividad invocada, refiere que las fórmulas de candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género y, en el caso de los ayuntamientos, las planillas se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda, a fin de garantizar el principio de paridad de género.

**DÉCIMO QUINTO.** Que tal y como quedó establecido en el antecedente XXI, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia 29/2017, recaída dentro del expediente 52/2017, misma que, para efectos del presente acuerdo, determinó lo siguiente:

(...)

*SEXTO. Estudio de fondo.*

*Para efectos del estudio de fondo de los agravios hechos valer se analizará, en primer término, el relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que de resultar procedente el mismo, sería suficiente para alcanzar la pretensión del actor de revocar el acuerdo impugnado.*

*1.- El acuerdo impugnado no cumple con los requisitos del artículo 16 Constitucional debido a que carece de motivación.*

*Se considera fundado el agravio hecho valer por el actor por el cual aduce que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación.*

*Esto es así considerando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, el cual establece que todo acto de autoridad que tenga efectos en la esfera jurídica de los ciudadanos o mediante el cual se incida en sus derechos debe estar debidamente fundado y motivado.*

(...)

*En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Superior ha determinado que la debida fundamentación consiste en sostener la actuación de una autoridad en preceptos normativos que resulten aplicables al asunto que se resuelve tomando en consideración sus características específicas y por los cuales se demuestra la actualización de las hipótesis normativas.*

*Por lo que hace a la motivación, esta se refiere a las consideraciones y argumentos mediante los cuales la autoridad justifica los motivos que la llevaron a emitir determinado acto, basándose en la actualización de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.*

*Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable expone las disposiciones que sirven como marco normativo al caso concreto, fundamentando su competencia en la Constitución General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y el Código Electoral del Estado.*

*También, por lo que hace particularmente a la paridad de género, fundamenta su actuación en las disposiciones normativas previstas en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, el Código Electoral y los Lineamientos en materia de paridad de género para la postulación de candidatos en la elección de ayuntamientos aprobados por la propia autoridad responsable.*

(...)

*De lo anterior se advierte que la autoridad responsable en ningún momento expone razonamientos lógicos-jurídicos encaminados a expresar las razones que le permitieran llegar al convencimiento absoluto de que, efectivamente, los partidos políticos y la coalición referida cumplieron con las disposiciones previstas en materia de paridad de género.*

*Lo anterior debido a que únicamente se limita a fundar su actuación, transcribiendo disposiciones normativas aplicables al caso concreto sin que al efecto describa los argumentos que la llevaron a emitir tales conclusiones (...)*

*Por lo anterior se evidencia la total falta de razonamientos necesarios para llegar a la conclusión de que los partidos políticos y colaciones efectivamente cumplen las disposiciones en materia de paridad de género.*

Siendo indispensable que todos los partidos políticos, durante este proceso electoral, cumplan con lo dispuesto por la normativa y los Lineamientos que fueron aprobados y confirmados por todas las autoridades locales y federales correspondientes, en específico el numeral 4 que establece la postulación de candidatos de manera paritaria conforme a bloques de municipios según su número de habitantes y el cual constituye un principio rector de la materia.

En base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera la necesidad de que el cumplimiento de dichos Lineamientos en materia de paridad de género sea determinada de manera expedita atendiendo a que el proceso electoral se encuentra actualmente en la etapa de campañas.

En este sentido, si bien de conformidad con los artículos 6 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, este tribunal tienen plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia; se carece de los documentos e información necesaria que sirvan como herramienta para este tribunal para llevar a cabo el citado análisis y determinación.

De ahí que resulta un imperativo legal para toda autoridad el fundamentar y motivar sus determinaciones, con base en los lineamientos y reglamentación aplicable, lo cual es absoluta responsabilidad del Consejo General en los términos de lo establecido por los artículos 344 numeral 1 inciso a) del Código Electoral, que establece la atribución del citado órgano de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; así como la de dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

Atribuciones éstas dentro de las cuales se encuentran, desde luego, la de resolver conforme a derecho todos aquellos planteamientos, solicitudes o requerimientos hechos por los actores políticos, ello a través de los acuerdos y determinaciones debidamente fundados y motivados pronunciados por los órganos competentes del propio Instituto; ello en observancia y cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica que deben regir todo acto de autoridad.

Lo anterior reviste mayor trascendencia por tratarse, como en el caso concreto, de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los partidos políticos en relación con los Lineamientos en materia de paridad de género para integrar los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado.

En este orden de ideas, resulta procedente revocar el acuerdo impugnado a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia, sea la propia autoridad quien, previa debida fundamentación y motivación, emita un nuevo acuerdo exponiendo los razonamientos y argumentos que sustenten su determinación.

En el entendido de que al emitir el nuevo pronunciamiento, se exhorta al Consejo General para que observe y aplique lo previsto en los artículos 17 y 19 del Código Electoral así como en los Lineamientos, al ser obligatoria la paridad de género horizontal en la división de bloques a los que se ha hecho alusión, por encontrarse confirmados por este órgano jurisdiccional al resolver el asunto JE-4/2017, al igual que lo determinado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-2/2017 y por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2014, en lo relativo a la conformación de las coaliciones.

(...)

En consecuencia, con base en las consideraciones hechas con anterioridad, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo IEC/CG/129/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo debidamente motivado en los términos de lo señalado en la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Electoral de manera inmediata al cumplimiento dado a esta ejecutoria.  
(...)*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que este organismo electoral deberá emitir un nuevo acuerdo, con la debida fundamentación y motivación respecto al cumplimiento de los partidos políticos y coaliciones en materia de paridad de género, tanto en su vertiente vertical como horizontal, en el cual se asienten las razones por las cuales este organismo electoral determina que los partidos políticos cumplen con el principio de paridad.

**DÉCIMO SEXTO.** En lo que respecta a la paridad, tanto el Código Electoral del Estado, como los Lineamientos emitidos por el Consejo General para garantizar tal principio, establecen que el mismo deberá cumplirse en dos vertientes: la paridad en la integración de las fórmulas y de las planillas de mayoría relativa (vertical) y en la postulación de la totalidad de los ayuntamientos del estado (horizontal).

Ahora bien, por lo que hace a la paridad vertical, la normativa señalada establece la integración de fórmulas del mismo género y que las planillas para los ayuntamientos, deberán además presentarse de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente determina el Código Electoral.

Por su parte, el artículo 180, numeral 1, incisos a) y c) del Código Electoral y 23, de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen que los órganos competentes para el registro de candidaturas de los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos serán los comités distritales y municipales del Instituto Electoral, respectivamente, quienes serán los encargados de resolver la aprobación de los registros de las fórmulas y planillas, así como de las listas para regidores de representación proporcional; sin embargo, de conformidad con los artículos 25 y 39 de los lineamientos para el registro de candidaturas emitidos por este Instituto, los presidentes o secretarios de los comités electorales deberán informar de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos respectivos a



aquellos partidos políticos que incumplan con alguna de las reglas en materia de paridad, conforme al último de los preceptos citados.

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad en las fórmulas y vertical de los ayuntamientos, son los órganos desconcentrados del Instituto quienes deberán aprobar los registros solicitados.

Por lo que hace a la paridad horizontal, de los artículos 16, 17 y 19 del Código Electoral, en relación con los artículos 25 y 39 de los lineamientos de referencia, se advierte que es a este Consejo General a quien le corresponde revisar y resolver respecto al cumplimiento del principio en cita.

Lo anterior en virtud de que, para verificar dicho cumplimiento, es necesario tener conocimiento de las solicitudes de registro presentadas tanto en los dieciséis (16) distritos, como en los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado, circunstancia que, evidentemente, desconocen los órganos desconcentrados de este Instituto, razón por la cual tal determinación recae en este Consejo General.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que durante el plazo comprendido del veintitrés (23) al veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, se recibieron ante el Consejo General del Instituto, así como ante los dieciséis (16) Comités Distritales Electorales y los treinta y ocho (38) Comités Municipales Electorales las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en fecha veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad, y una vez revisadas las solicitudes de registro de las candidaturas efectuadas por los partidos políticos y candidatos independientes, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió los acuerdos número IEC/CG/100/2017, IEC/CG/101/2017, IEC/CG/102/2017, IEC/CG/103/2017, IEC/CG/104/2017, IEC/CG/105/2017, IEC/CG/106/2017 e IEC/CG/107/2017, mediante los cuales se formularon sendos requerimientos tanto a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense y Morena, al efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas rectificaran sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, destacándose

que los referidos requerimientos se efectuaron exclusivamente en la postulación y registro de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017.

**DÉCIMO NOVENO.** Que atento a lo expresado en el considerando inmediato anterior, se procede a especificar cada uno de los requerimientos efectuados al respecto por este organismo electoral, así como la solventación realizada por cada partido político en atención a los mismos.

a) Mediante acuerdo número IEC/CG/100/2017, correspondiente a la Coalición denominada **Alianza Ciudadana por Coahuila**, se advirtió lo siguiente:

**1. Por lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

*En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las treinta y ocho (38) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por la referida Coalición, se advierte que se incumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada como se exige en la normativa aplicable, en los siguientes municipios:*

<b>HIDALGO</b>		
<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	H	MARIO ALBERTO CRUZ GUTIERREZ
SINDICO	M	ERIKA RAMOS CORTEZ
Suplente	M	MARIA TERESA SALINAS DE LA ROSA
REGIDOR 1	H	LORENZO GARZA ARCE
Suplente 1	H	CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REGIDOR 2	M	REBECA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Suplente 2	M	ZOILA XIOMARA ALTAMIRANO VALDEZ
REGIDOR 3	H	MARIO GASPAR VALERIO
Suplente 3	H	CARLOS ABRAHAM MONTOYA MARTINEZ
REGIDOR 4	M	FLORINDA MARTINEZ CARRILLO
Suplente 4	M	MONICA CHAVEZ MIJARES
REGIDOR 5	M	DORA ALICIA MENDOZA MARTINEZ
Suplente 5	M	NEREIDA SEGURA DE LA ROSA

<b>CASTAÑOS</b>		
<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	M	IRAZEMA ARACELY GONZALEZ TREVIÑO
SINDICO	H	GUILLERMO ARIAS GARCIA
Suplente	H	EULALIO CRUZ VELIZ
REGIDOR 1	M	MARIA ESTHER GONZALE AVILA
Suplente 1	M	MARIA ISABEL DE LABRA GONZALEZ
REGIDOR 2	H	JOSE LUIS GUEL ZAPATA
Suplente 2	H	MARIO RIVERA HERNÁNDEZ
REGIDOR 3	H	GERARDO MARTINEZ PIÑA
Suplente 3	H	ELIAS ZAVALA PEREZ
REGIDOR 4	H	FRANCISCO JAVIER RIOJAS DE LEÓN
Suplente 4	H	JOSE MARTINEZ MUÑOZ
REGIDOR 5	M	ADY ARACELI ZAMORA
Suplente 5	M	MARIA AURORA DE JESUS MARTINEZ
REGIDOR 6	M	MARIA LUNA ARZOLA
suplente	M	OLIVIA OLIVO SALAS
REGIDOR 7	M	AMPARO VILLANUEVA CRUZ
suplente	M	JUANA MARISELA MONTALVO L.

<b>SAN PEDRO</b>		
<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	M	MARTHA AMELIA WONG GARDUÑO
SINDICO	H	JUAN MANUEL AYALA MALDONADO
Suplente	H	HILARIO HERNANDEZ DIAZ
REGIDOR 1	M	SUSANA VEGA GONZALEZ
Suplente 1	M	ELIZABETH MIRTHALA VALDEZ MONSIVAIS
REGIDOR 2	H	ELIS AARON VAZQUEZ RODRIGUEZ
Suplente 2	H	JUAN CARLOS RIVAS DIAZ
REGIDOR 3	M	MA. ESTELA LOPEZ ARENAS
Suplente 3	M	ANA SOFIA ARRIETA RAMOS
REGIDOR 4	H	LEONARDO ROSALES RODRIGUEZ
Suplente 4	H	IVAN MIRELES ESCAJEDA
REGIDOR 5	H	JESUS GERARDO SANCHEZ GARZA
Suplente 5	H	RICARDO ALAN GOMEZ SIFUENTES
REGIDOR 6	M	DIANA CECILIA FERNANDEZ ROSALES

Suplente 6	M	ANA LILIA ROSALES SIFUENTES
REGIDOR 7	M	MARIA DEL CARMEN AGUIRRE RAMIREZ
Suplente 7	M	OLIVIA FRANCO DE LA CRUZ
REGIDOR 8	H	JESUS SEGURA FLORES
suplente	H	JOSE ANGEL MEDRANO ENRIQUEZ
REGIDOR 9	M	MARIA DEL CARMEN CASTRO GOMEZ
suplente	M	SOLEDAD PEREZ ARMENDARIZ

## 2. Por lo que respecta al cumplimiento de la paridad horizontal:

(...)

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que la Coalición referida, pretende postular sus respectivas candidaturas a Ayuntamientos, en los siguientes términos:

%	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
	M	Abasolo	H	Allende	H	Fco I. Madero	H	Acuña	
	M	Candela	H	Arteaga	H	Frontera	H	Matamoros	
	H	Escobedo	M	Castaños	M	Múzquiz,	H	Monclova	
	M	Guerrero	M	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	M	Piedras Negras	
	H	Hidalgo	H	General Cepeda	M	Parras	M	Saltillo	
	H	Jiménez	M	Nava	H	Sabinas	M	San Pedro	
	M	Juárez	M	Ocampo	H	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
	H	Lamadrid	M	San Buenaventura					
	M	Morelos	H	Viesca					
	H	Nadadores	H	Zaragoza					
	M	Progreso							

	M	Sacramento							
	H	Sierra Mojada							
	M	Villa Unión							
60%	8	<b>MUJERES</b>	5	<b>HOMBRES</b>	3	<b>MUJERES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	19 M
40%	6	<b>HOMBRES</b>	5	<b>MUJERES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	3	<b>MUJERES</b>	19 H
total	14		10		7		7		38

Del cuadro anterior se advierte que la Coalición denominada Alianza Ciudadana por Coahuila postuló candidatos en los treinta y ocho (38) ayuntamientos, por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a) y d) debería postular diecinueve (19) mujeres y diecinueve (19) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques, por lo que al haberlos postulado de esa manera, es evidente que cumple con la regla de equilibrar los bloques en por lo menos en un 40% de cada género.

(...)

PRIMERO. Se requiere a la Coalición denominada Alianza Ciudadana por Coahuila para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, realice la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, en términos de los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del presente acuerdo, apercibiéndole que de no hacerlo será acreedor a una amonestación pública.

(...)

En tal virtud, en fecha treinta (30) de marzo de la presente anualidad, la Coalición denominada Alianza Ciudadana por Coahuila, a través del Oficio sin número, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral, dio respuesta al requerimiento efectuado a través del acuerdo mencionado, en los términos siguientes:

(...)

<b>HIDALGO</b>		
<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	H	MARIO ALBERTO CRUZ GUTIERREZ
SINDICO	M	ERIKA RAMOS CORTEZ
Suplente	M	MARIA TERESA SALINAS DE LA ROSA

REGIDOR 1	H	LORENZO GARZA ARCE
Suplente 1	H	JOSE FELICIANO TORRES COLUNGA
REGIDOR 2	M	REBECA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Suplente 2	M	ZOILA XIOMARA ALTAMIRANO VALDEZ
REGIDOR 3	H	MARIO GASPAR VALERIO
Suplente 3	H	CARLOS ABRAHAM MONTOYA MARTINEZ
REGIDOR 4	M	FLORINDA MARTINEZ CARRILLO
Suplente 4	M	MONICA CHAVEZ MIJARES
REGIDOR 5	H	CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Suplente 5	H	CONRADO LIRA AGUERO

<b>CASTAÑOS</b>		
<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	M	IRAZEMA ARACELY GONZALEZ TREVIÑO
SINDICO	H	GUILLERMO ARIAS GARCIA
Suplente	H	EULALIO CRUZ VELIZ
REGIDOR 1	M	MARIA ESTHER GONZALEZ AVILA
Suplente 1	M	MARIA ISABEL DE LABRA GONZALEZ
REGIDOR 2	H	JOSE LUIS GUEL ZAPATA
Suplente 2	H	MARIO RIVERA HERNÁNDEZ
REGIDOR 3	M	MARIA LUNA ARZOLA
Suplente 3	M	OLIVIA OLIVO SALAS
REGIDOR 4	H	FRANCISCO JAVIER RIOJAS DE LEÓN
Suplente 4	H	JOSE MARTINEZ MUÑOZ
REGIDOR 5	M	ADY ARACELI ZAMORA
Suplente 5	M	MARIA AURORA DE JESUS MARTINEZ
REGIDOR 6	H	GERARDO MARTINEZ PIÑA
suplente	H	ELIAS ZAVALA PEREZ
REGIDOR 7	M	AMPARO VILLANUEVA CRUZ
suplente	M	JUANA MARISELA MONTALVO L.

<b>SAN PEDRO</b>		
<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	M	MARTHA AMELIA WONG GARDUÑO
SINDICO	H	JUAN MANUEL AYALA MALDONADO
Suplente	H	HILARIO HERNANDEZ DIAZ

REGIDOR 1	M	SUSANA VEGA GONZALEZ
Suplente 1	M	ELIZABETH MIRTHALA VALDEZ MONSIVAIS
REGIDOR 2	H	ELIS AARON VAZQUEZ RODRIGUEZ
Suplente 2	H	JUAN CARLOS RIVAS DIAZ
REGIDOR 3	M	MA. ESTELA LOPEZ ARENAS
Suplente 3	M	ANA SOFIA ARRIETA RAMOS
REGIDOR 4	H	LEONARDO ROSALES RODRIGUEZ
Suplente 4	H	IVAN MIRELES ESCAJEDA
REGIDOR 5	M	DIANA CECILIA FERNANDEZ ROSALES
Suplente 5	M	ANA LILIA ROSALES SIFUENTES
REGIDOR 6	H	JESUS GERARDO SANCHEZ GARZA
Suplente 6	H	RICARDO ALAN GOMEZ SIFUENTES
REGIDOR 7	M	MARIA DEL CARMEN AGUIRRE RAMIREZ
Suplente 7	M	OLIVIA FRANCO DE LA CRUZ
REGIDOR 8	H	JESUS SEGURA FLORES
suplente	H	JOSE ANGEL MEDRANO ENRIQUEZ
REGIDOR 9	M	MARIA DEL CARMEN CASTRO GOMEZ
suplente	M	SOLEDAD PEREZ ARMENDARIZ



b) Por lo que respecta al acuerdo número IEC/CG/101/2017, en relación a las postulaciones efectuadas por el **Partido Revolucionario Institucional** y por la Coalición denominada **Por un Coahuila Seguro**, se advirtió lo siguiente:

**1. En lo referente al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

*En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las treinta y siete (37) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se cumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada como se exige en la normativa aplicable.*

*Por último, cabe destacar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con la mencionada regla, es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.*

**2. En lo que respecta al cumplimiento de la paridad horizontal.**

(...)

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido Revolucionario Institucional, pretende postular sus respectivas candidaturas en treinta y siete (37) Ayuntamientos, en los siguientes términos:

%	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
	M	Abasolo	H	Allende	H	Fco I. Madero	H	Acuña	19
	H	Candela	H	Arteaga	H	Frontera	H	Matamoros	<b>MUJERES</b>
	M	Escobedo	H	Castaños	M	Múzquiz,	M	Monclova	18
	M	Guerrero	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	M	Piedras Negras	<b>HOMBRES</b>
	H	Hidalgo	H	General Cepeda	-	Parras	H	Saltillo	
	M	Jiménez	H	Nava	H	Sabinas	M	San Pedro	
	M	Juárez	M	Ocampo	M	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
	M	Lamadrid	M	San Buenaventura					
	M	Morelos	H	Viesca					
	H	Nadadores	M	Zaragoza					
	M	Progreso							
	M	Sacramento							
	M	Sierra Mojada							
	H	Villa Unión							
60%	10	<b>MUJERES</b>	7	<b>HOMBRES</b>	3	<b>HOMBRES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	
40%	4	<b>HOMBRES</b>	3	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	
total	14		10		6		7		



Por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a), b) y c) debería postular diecinueve (19) mujeres y dieciocho (18) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques, al resultar sus postulaciones en número impar, regla la que antecede, con la que el partido de referencia cumple a cabalidad tal y como se advierte en la tabla inserta.

No obstante ello, de la revisión realizada por esta autoridad electoral, se advierte que en cuanto a la regla establecida en el inciso c), en lo que respecta a los bloques 1 y 2, existe un desequilibrio en los porcentajes de las postulaciones presentadas, en atención a que el partido tiene la obligación de postular por lo menos el 40% de candidaturas de un mismo género, por lo que, en criterio de esta autoridad, la forma de cumplir con esta regla en dichos bloques, ejemplificativamente, sería realizando los ajustes de la siguiente manera:

BLOQUE	OPCIONES	PORCENTAJES
1	7 H-7 M	50%-50%
2	4 H-6 M	40%-60%

Lo anterior, a fin de que en todos los bloques se postule al menos el 40% de candidaturas de un mismo género, cuidando en todo momento que el total de las postulaciones quede en diecinueve (19) mujeres y dieciocho (18) hombres a efecto de cumplir con la paridad horizontal.

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional deberá realizar las rectificaciones de referencia, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

(...)

En tal virtud, mediante oficio sin número, de fecha treinta de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional comunicó sus sustituciones en los términos siguientes:

(...)

1. BLOQUE 1. Jiménez. La candidatura a Presidente Municipal sería de HOMBRE.
2. BLOQUE 2. General Cepeda. La candidatura a Presidente Municipal sería de MUJER.

En consecuencia, se estaría cumpliendo con la paridad de género en todos sus extremos, dándole a la MUJER 19 candidaturas y al HOMBRE 18 candidaturas, tal como fue registrado desde un principio entre el 23 y 27 de marzo del presente año.

Así las cosas, los bloques quedarán de la siguiente forma:

	<i>MUJERES</i>	<i>HOMBRES</i>
<i>BLOQUE 4</i>	3	4
<i>BLOQUE 3</i>	3	3
<i>BLOQUE 2</i>	4	6
<i>BLOQUE 1</i>	9	5
<i>TOTAL</i>	19	18

(...)

Derivado de lo anterior, a través del Oficio No. IEC/SE/1988/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año en curso, se realizó un nuevo requerimiento al citado instituto político, dado que si bien el partido en comento realizó el ajuste requerido en el bloque 2, pues en la propuesta inicial pretendió postular tres (3) mujeres y siete (07) hombres, advirtiéndose que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral mediante el acuerdo número IEC/CG/101/2017, propuso que en dicho bloque ahora fueran cuatro (04) postulaciones de género femenino y seis (06) de género masculino, se consideró que subsistía el requerimiento efectuado al Partido Revolucionario Institucional, en relación con la paridad horizontal en el bloque 1.

En tal sentido, se le concedió un plazo de veinticuatro horas a efecto de que realizara los ajustes correspondientes, en términos de los requerimientos efectuados.

En respuesta al requerimiento referenciado en el párrafo inmediato anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en fecha primero (01) de abril del año corriente, presentó escrito sin número por el cual realizó diversas manifestaciones encaminadas a exponer las razones por las cuales dicho partido considera que se cumple con la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas de los 37 ayuntamientos.

c) En relación con lo establecido en el acuerdo número IEC/CG/102/2017, concretamente por las postulaciones efectuadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, se señaló lo siguiente:

**1. Por lo que atiende al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las treinta y tres (33) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido de la Revolución Democrática, se cumple en todas ellas la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada como se exige en la normativa aplicable.

## 2. En lo relativo al cumplimiento de la paridad horizontal:

(...)

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido de la Revolución Democrática pretende postular sus respectivas candidaturas a Ayuntamientos, en los siguientes términos:

% requerido por la ley	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
	-	Abasolo	H	Allende	H	Fco I. Madero	M	Acuña	15
	-	Candela	M	Arteaga	M	Frontera	M	Matamoros	<b>MUJERES</b>
	H	Escobedo	H	Castaños	H	Múzquiz	H	Monclova	18
	-	Guerrero	M	Cuatrociénegas	H	Ramos Arizpe	M	Piedras Negras	<b>HOMBRES</b>
	-	Hidalgo	M	General Cepeda	H	Parras	M	Saltillo	
	M	Jiménez	H	Nava	M	Sabinas	H	San Pedro	
	M	Juárez	H	Ocampo	M	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
	H	Lamadrid	M	San Buenaventura					
	H	Morelos	H	Viesca					
	H	Nadadores	M	Zaragoza					
	H	Progreso							
	H	Sacramento							

	-	Sierra Mojada						
	M	Villa Unión						
60%	6	<b>HOMBRES</b>	5	<b>HOMBRES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	4	<b>MUJERES</b>
40%	3	<b>MUJERES</b>	5	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	3	<b>HOMBRE</b>
total	9		10		7		7	

Del cuadro anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática postuló candidatos en treinta y tres (33) de los treinta y ocho (38) ayuntamientos, por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a) y b) debería postular diecisiete (17) mujeres y dieciséis (16) hombres; no obstante, de la revisión realizada por esta autoridad se advierte que postuló quince (15) mujeres y dieciocho (18) hombres, por lo que incumple con las dos reglas antes mencionadas.

Ahora bien, a efecto de cumplir con la regla establecida en el inciso c) en los bloques 1 y 3, en los que existe un desequilibrio en los porcentajes de las postulaciones presentadas conforme al género en atención a que tiene obligación de postular por lo menos el 40% de un género, esta autoridad sugiere, a manera ejemplificativa, que el partido debería realizar los ajustes siguientes:

BLOQUE	OPCIONES	PORCENTAJES
1	4M/5H	44.44%-55.55%
3	4M/3H	57.14%-42.85%

Lo anterior a fin de que en todos los bloques, se postule al menos el 40% de un género, cuidando en todo momento que el total de las postulaciones quede en diecisiete (17) mujeres y dieciséis (16) hombres, a efecto de cumplir con la paridad horizontal.

Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática deberá realizar las rectificaciones de referencia, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

(...)

En atención al requerimiento efectuado, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio no. PRD/COAH/JL/0083/2017, de fecha treinta (30) de marzo del año en curso, comunicó a este organismo electoral las sustituciones efectuadas en el municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el efecto de que la planilla correspondiente fuese encabezada por una mujer. Asimismo, comunicó que las postulaciones en el bloque 3 serían encabezadas en los siguientes términos:

(...)

<b>MUNICIPIO</b>	<b>GENERO</b>
FRANCISCO I. MADERO	MASCULINO
FRONTERA	FEMENINO
MUZQUIZ	FEMENINO
PARRAS	MASCULINO
RAMOS ARIZPE	MASCULINO
SABINAS	FEMENINO
SAN JUAN DE SABINAS	FEMENINO

(...)

d) De conformidad con lo establecido en el acuerdo número IEC/CG/103/2017, para el caso del **Partido del Trabajo** se advirtió lo siguiente:

**1. En lo relativo al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las veinticuatro (24) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido del Trabajo, se advierte que se incumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada en la integración de la planilla de mayoría como se exige en la normativa aplicable, en los siguientes municipios:

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PLANILLA PRESENTADA/GENERO</b>	<b>PLANILLA CORRECTA/GENERO</b>
MÚZQUIZ	PRESIDENTE	H	H
MÚZQUIZ	SINDICO	M	M
MÚZQUIZ	Suplente	M	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 1	M	H
MÚZQUIZ	Suplente 1	M	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 2	H	M
MÚZQUIZ	Suplente 2	H	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 3	M	H
MÚZQUIZ	Suplente 3	M	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 4	H	M

MÚZQUIZ	Suplente 4	H	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 5	M	H
MÚZQUIZ	Suplente 5	M	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 6	H	M
MÚZQUIZ	Suplente 6	H	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 7	M	H
MÚZQUIZ	Suplente 7	M	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 8	H	M
MÚZQUIZ	Suplente 8	H	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 9	M	H
MÚZQUIZ	Suplente 9	M	H

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA PRESENTADA/GENERO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
SACRAMENTO	PRESIDENTE	M	M
SACRAMENTO	SINDICO	H	H
SACRAMENTO	Suplente	H	H
SACRAMENTO	REGIDOR 1	M	M
SACRAMENTO	Suplente 1	M	M
SACRAMENTO	REGIDOR 2	H	H
SACRAMENTO	Suplente 2	H	H
SACRAMENTO	REGIDOR 3	M	M
SACRAMENTO	Suplente 3	M	M
SACRAMENTO	REGIDOR 4	H	H
SACRAMENTO	Suplente 4	H	H
SACRAMENTO	REGIDOR 5	H	M
SACRAMENTO	Suplente 5	H	M

Cabe señalar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares, debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con la mencionada regla es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.

Del cuadro que antecede se advierte que los ajustes que deberá realizar el Partido del Trabajo consisten en que atendiendo al género de la persona que encabece cada planilla, deberán postularse los géneros sucesivos de manera alternada, debiendo integrarse cada cargo por personas del mismo género, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

**2. Por lo que respecta al cumplimiento de la paridad horizontal:**

(...)

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido del Trabajo pretende postular sus respectivas candidaturas a Ayuntamientos, en los siguientes términos:

%	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
		Abasolo	M	Allende	M	Fco I. Madero	M	Acuña	<b>11</b>
		Candela	M	Arteaga	H	Frontera	M	Matamoros	<b>MUJERES</b>
		Escobedo	H	Castaños	H	Múzquiz,	H	Monclova	<b>13</b>
		Guerrero	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras	<b>HOMBRES</b>
		Hidalgo		General Cepeda	M	Parras	H	Saltillo	
	H	Jiménez	M	Nava	M	Sabinas	M	San Pedro	
		Juárez		Ocampo	H	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
		Lamadrid	H	San Buenaventura					
	H	Morelos		Viesca					
	H	Nadadores		Zaragoza					
		Progreso							
	M	Sacramento							
		Sierra Mojada							
		Villa Unión							
60%	<b>3</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>3</b>	<b>MUJERES</b>	<b>4</b>	<b>MUJERES</b>	<b>4</b>	<b>HOMBRES</b>	
40%	<b>1</b>	<b>MUJERES</b>	<b>3</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>3</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>3</b>	<b>MUJERES</b>	

total	4		6		7		7		
-------	---	--	---	--	---	--	---	--	--

De la tabla anterior se advierte que el Partido del Trabajo postuló candidatos en veinticuatro (24) ayuntamientos, por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a) y c) debería postular doce (12) mujeres y doce (12) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques.

Ahora bien, en cuanto a la regla establecida en el inciso c) se advierte que en bloque 1, existe un desequilibrio en los porcentajes de las postulaciones presentadas conforme al género en atención a que tiene obligación de postular por lo menos el 40% de un género y la forma de cumplir con estas reglas en dicho bloque, así como dar cumplimiento al inciso b), ejemplificativamente sería de la siguiente manera:

BLOQUE	OPCIONES	PORCENTAJES
1	2 hombres - 2 mujeres	50%-50%

En virtud de lo anterior, el Partido del Trabajo deberá realizar la rectificación en comento, a efecto de cumplir con la paridad horizontal, siendo el número total de postulaciones correspondería a doce (12) mujeres y doce (12) hombres, quienes deberán encabezar las planillas de candidaturas en cada municipio, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

(...)

En razón del requerimiento efectuado, el Partido del Trabajo, a través del escrito identificado con la clave 087/2017, suscrito por la Lic. Nora Leticia Ramírez Robles, representante propietaria del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, realizó las manifestaciones siguientes:

(...)

1.- En cuanto a la equidad de género vertical presento la planilla de Melchor Muzquiz, Coahuila, corrigiendo la observación señalada (...)

2.- Por lo que respecta al municipio de Sacramento que también me fue observado, reitero que la observación fue subsanada desde el día 27 de los corrientes mes y año, antes del cierre del Registro de Candidatos.

3.- Por lo que hace a la observación en materia de equidad horizontal, acompañó la Planilla del municipio de Morelos, encabezada por mujer, para así quedar con 24 planillas registradas, siendo doce hombres y doce mujeres. (...)

(...)



Atento a lo anterior, de la revisión efectuada por esta autoridad, se advirtió que, en lo relativo a la paridad vertical, fueron atendidos los requerimientos efectuados al partido de referencia, quedando las planillas conformadas en los siguientes términos:

<i>AYUNTAMIENTO</i>	<i>CARGO</i>	<i>PLANILLA CORRECTA/ GENERO</i>
MÚZQUIZ	PRESIDENTE	H
MÚZQUIZ	SINDICO	M
MÚZQUIZ	Suplente	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 1	H
MÚZQUIZ	Suplente 1	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 2	M
MÚZQUIZ	Suplente 2	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 3	H
MÚZQUIZ	Suplente 3	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 4	M
MÚZQUIZ	Suplente 4	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 5	H
MÚZQUIZ	Suplente 5	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 6	M
MÚZQUIZ	Suplente 6	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 7	H
MÚZQUIZ	Suplente 7	H
MÚZQUIZ	REGIDOR 8	M
MÚZQUIZ	Suplente 8	M
MÚZQUIZ	REGIDOR 9	H
MÚZQUIZ	Suplente 9	H

<i>AYUNTAMIENTO</i>	<i>CARGO</i>	<i>PLANILLA CORRECTA/ GENERO</i>
SACRAMENTO	PRESIDENTE	M
SACRAMENTO	SINDICO	H
SACRAMENTO	Suplente	H
SACRAMENTO	REGIDOR 1	M

SACRAMENTO	Suplente 1	M
SACRAMENTO	REGIDOR 2	H
SACRAMENTO	Suplente 2	H
SACRAMENTO	REGIDOR 3	M
SACRAMENTO	Suplente 3	M
SACRAMENTO	REGIDOR 4	H
SACRAMENTO	Suplente 4	H
SACRAMENTO	REGIDOR 5	M
SACRAMENTO	Suplente 5	M

De igual forma, en lo que respecta a la paridad horizontal, se considera que el partido cumple con lo requerido por esta autoridad, al quedar conformados sus bloques de la siguiente manera con el ajuste efectuado:

%	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
		Abasolo	M	Allende	M	Fco I. Madero	M	Acuña	12
		Candela	M	Arteaga	H	Frontera	M	Matamoros	<b>MUJERES</b>
		Escobedo	H	Castaños	H	Múzquiz,	H	Monclova	12
		Guerrero	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras	<b>HOMBRES</b>
		Hidalgo		General Cepeda	M	Parras	H	Saltillo	
	H	Jiménez	M	Nava	M	Sabinas	M	San Pedro	
		Juárez		Ocampo	H	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
		Lamadrid	H	San Buenaventura					
	M	Morelos		Viesca					
	H	Nadadores		Zaragoza					
		Progreso							

	M	Sacramento							
		Sierra Mojada							
		Villa Unión							
60%	2	<b>HOMBRES</b>	3	<b>MUJERES</b>	4	<b>MUJERES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	
40%	2	<b>MUJERES</b>	3	<b>HOMBRES</b>	3	<b>HOMBRES</b>	3	<b>MUJERES</b>	
total	4		6		7		7		

e) En el caso del **Partido Movimiento Ciudadano**, el requerimiento consignado en el acuerdo número IEC/CG/104/2017, consistió en lo siguiente:

**1. En lo que corresponde al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las dieciséis (16) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que se incumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada en la integración de la planilla de mayoría como se exige en la normativa aplicable, en el siguiente municipio:

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA PRESENTADA/GENERO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
PARRAS	PRESIDENTE	M	M
PARRAS	SINDICO	M	H
PARRAS	Suplente	H	H
PARRAS	REGIDOR 1	M	M
PARRAS	Suplente 1	M	M
PARRAS	REGIDOR 2	H	H
PARRAS	Suplente 2	H	H
PARRAS	REGIDOR 3	M	M
PARRAS	Suplente 3	M	M
PARRAS	REGIDOR 4	H	H
PARRAS	Suplente 4	H	H
PARRAS	REGIDOR 5	M	M
PARRAS	Suplente 5	M	M

PARRAS	REGIDOR 6	H	H
PARRAS	Suplente 6	H	H
PARRAS	REGIDOR 7	M	M
PARRAS	Suplente 7	M	M

Cabe señalar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares, debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con la mencionada regla es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.

Del cuadro que antecede se advierte que los ajustes que deberá realizar el Partido Movimiento Ciudadano consisten en que atendiendo al género de la persona que encabece cada planilla, deberán postularse los géneros sucesivos de manera alternada, debiendo integrarse cada cargo por personas del mismo género, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

## 2. En lo que respecta a la observancia de la paridad horizontal:

(...)

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido Movimiento Ciudadano pretende postular sus respectivas candidaturas a Ayuntamientos, en los siguientes términos:

%	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
		Abasolo		Allende		Fco I. Madero		Acuña	8
		Candela		Arteaga	M	Frontera		Matamoros	MUJERES
		Escobedo	M	Castaños	H	Múzquiz,	M	Monclova	8
		Guerrero	H	Cuatrociénegas		Ramos Arizpe	H	Piedras Negras	HOMBRES
		Hidalgo	M	General Cepeda	M	Parras	H	Saltillo	
		Jiménez	H	Nava		Sabinas	M	San Pedro	
	H	Juárez	M	Ocampo	M	San Juan De Sabinas		Torreón	

		Lamadrid		San Buenaventura				
		Morelos		Viesca				
	H	Nadadores		Zaragoza				
		Progreso						
		Sacramento						
	H	Sierra Mojada						
		Villa Unión						
60%	3	<b>HOMBRES</b>	3	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	2	<b>HOMBRES</b>
40%	-	<b>MUJERES</b>	2	<b>HOMBRES</b>	1	<b>HOMBRES</b>	2	<b>MUJERES</b>
total	3		5		4		4	

De la tabla anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano postuló candidatos en dieciséis (16) ayuntamientos, por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a) y c) debería postular ocho (8) mujeres y ocho (ocho) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques; no obstante, de la revisión realizada por esta autoridad se advierte que, aun cuando postuló ocho (8) candidaturas de cada género, incumple con la regla de equilibrar los bloques en por lo menos un 40% de cada género.

Ahora bien, en cuanto a la regla establecida en el inciso c) se advierte que en los bloques 1 y 3, existe un desequilibrio en los porcentajes de las postulaciones presentadas conforme al género en atención a que tiene obligación de postular por lo menos el 40% de un género y la forma de cumplir con esta regla en dichos bloques, ejemplificativamente, sería de la siguiente manera:

BLOQUE	OPCIONES	PORCENTAJES
1	2 hombres - 1 mujer	66%-34%
3	2 mujeres - 2 hombres	50%-50%

No obstante, como es posible apreciar, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano está postulando únicamente tres (3) candidaturas en los municipios que integran el bloque 1, resulta matemáticamente imposible que se logre al menos el 40% de un género, por lo que la propuesta que se presenta corresponde a aquella que más se aproxima al porcentaje requerido, debiendo velarse en todo momento que el total de las postulaciones quede en ocho (8) mujeres y ocho (8) hombres, a efecto de cumplir con la paridad horizontal, siendo estas las rectificaciones que deberá realizar el Instituto Político en comento, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

(...)

Cabe precisar que, a efecto de cumplimentar los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, mediante el Oficio No. CON/006/2017, suscrito por el Coordinador, Integrantes y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha veintiocho (28) de marzo del presente año, dicho instituto político refrendó la nómina de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Coahuila, aclarándose con ello y con la documentación pertinente, que el citado partido también había postulado planillas para contender por los municipios de Arteaga, Francisco I. Madero y Torreón.

Aunado a lo anterior, el referido instituto político, a través del oficio sin número, de fecha treinta (30) de marzo del presente año, signado por el Lic. Alfredo Flores Dávila, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, realizó la sustitución en la planilla que postuló en el municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que esa planilla fuera encabezada por una mujer, razón por la cual el total de sus postulaciones quedó en los siguientes términos:

%	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
		Abasolo		Allende	H	Fco I. Madero		Acuña	10
		Candela	M	Arteaga	M	Frontera		Matamoros	MUJERES
		Escobedo	M	Castaños	H	Múzquiz,	M	Monclova	9
		Guerrero	H	Cuatrociénegas		Ramos Arizpe	H	Piedras Negras	HOMBRES
		Hidalgo	M	General Cepeda	M	Parras	H	Saltillo	
		Jiménez	H	Nava		Sabinas	M	San Pedro	
	H	Juárez	M	Ocampo	M	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
		Lamadrid							

	M	Morelos		San Buenaventura					
		Nadadores		Viesca					
		Progreso		Zaragoza					
		Sacramento							
	H	Sierra Mojada							
		Villa Unión							
60%	2	<b>HOMBRES</b>	4	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	3	<b>HOMBRES</b>	
40%	1	<b>MUJERES</b>	2	<b>HOMBRES</b>	2	<b>HOMBRES</b>	2	<b>MUJERES</b>	
total	3		6		5		5		

Además, por lo que hace a la planilla postulada en el municipio de Parras, se logró aclarar, a través de la verificación efectuada en la documentación correspondiente, que el género del síndico propietario es hombre y no mujer, tal y como se había estimado en el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral, razón por la cual en la referida postulación el partido cumplió con la paridad vertical.

f) Por lo que hace al requerimiento efectuado al Partido Nueva Alianza, a través del acuerdo número IEC/CG/105/2017, mismo que en esencia, fue del tenor siguiente:

**1. En lo relativo al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las diez (10) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido Nueva Alianza, se advierte que se incumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente de forma alternada en la integración de la planilla de mayoría como se exige en la normativa aplicable, en los siguientes municipios:

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA PRESENTADA/GENERO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
FRONTERA	PRESIDENTE	M	M
FRONTERA	SINDICO	M	H
FRONTERA	Suplente	M	H

FRONTERA	REGIDOR 1	H	M
FRONTERA	Suplente 1	H	M
FRONTERA	REGIDOR 2	M	H
FRONTERA	Suplente 2	M	H
FRONTERA	REGIDOR 3	H	M
FRONTERA	Suplente 3	H	M
FRONTERA	REGIDOR 4	M	H
FRONTERA	Suplente 4	M	H
FRONTERA	REGIDOR 5	H	M
FRONTERA	Suplente 5	H	M
FRONTERA	REGIDOR 6	M	H
FRONTERA	Suplente 6	M	H
FRONTERA	REGIDOR 7	H	M
FRONTERA	Suplente 7	H	M
FRONTERA	REGIDOR 8	M	H
FRONTERA	Suplente 8	M	H
FRONTERA	REGIDOR 9	H	M
FRONTERA	Suplente 9	H	M

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA PRESENTADA /GENERO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
NADADORES	PRESIDENTE	M	M
NADADORES	SINDICO	H	H
NADADORES	Suplente	H	H
NADADORES	REGIDOR 1	H	M
NADADORES	Suplente 1	H	M
NADADORES	REGIDOR 2	M	H
NADADORES	Suplente 2	M	H
NADADORES	REGIDOR 3	H	M
NADADORES	Suplente 3	H	M
NADADORES	REGIDOR 4	M	H
NADADORES	Suplente 4	M	H
NADADORES	REGIDOR 5	M	M
NADADORES	Suplente 5	M	M

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA PRESENTADA/GENERO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
ZARAGOZA	PRESIDENTE	M	M



ZARAGOZA	SINDICO	H	H
ZARAGOZA	Suplente	H	H
ZARAGOZA	REGIDOR 1	H	M
ZARAGOZA	Suplente 1	H	M
ZARAGOZA	REGIDOR 2	M	H
ZARAGOZA	Suplente 2	M	H
ZARAGOZA	REGIDOR 3	H	M
ZARAGOZA	Suplente 3	H	M
ZARAGOZA	REGIDOR 4	M	H
ZARAGOZA	Suplente 4	M	H
ZARAGOZA	REGIDOR 5	H	M
ZARAGOZA	Suplente 5	H	M

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA PRESENTADA /GENERO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
PARRAS	PRESIDENTE	H	H
PARRAS	SINDICO	M	M
PARRAS	Suplente	M	M
PARRAS	REGIDOR 1	H	H
PARRAS	Suplente 1	H	H
PARRAS	REGIDOR 2	M	M
PARRAS	Suplente 2	M	M
PARRAS	REGIDOR 3	H	H
PARRAS	Suplente 3	H	H
PARRAS	REGIDOR 4	M	M
PARRAS	Suplente 4	M	M
PARRAS	REGIDOR 5	H	H
PARRAS	Suplente 5	H	H
PARRAS	REGIDOR 6	M	M
PARRAS	Suplente	M	M
PARRAS	REGIDOR 7	M	H
PARRAS	Suplente	M	H

Cabe señalar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares, debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con

la mencionada regla es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.

De los cuadros que anteceden se advierte que los ajustes que deberá realizar el Partido Nueva Alianza consisten en que atendiendo al género de la persona que encabece cada planilla, deberán postularse los géneros sucesivos de manera alternada, debiendo integrarse cada cargo por personas del mismo género, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

## 2. En lo relativo al cumplimiento de la paridad horizontal:

(...)

Previamente se considera necesario dejar establecido que el Partido Nueva Alianza forma parte de la Coalición parcial denominada Por un Coahuila Seguro, por lo cual, en términos de la regla 10 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2016-2017, las coaliciones deberán observar las mismas reglas que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que postulen individualmente como partido político o coalición, serán consideradas como un todo para el cumplimiento del principio de paridad.

Lo anterior adquiere relevancia en el asunto que nos ocupa, si se toma en consideración que el Partido Nueva Alianza participará en coalición parcial en veintisiete (27) de los treinta y ocho (38) ayuntamientos del estado y en nueve (9) postulara candidatos en forma individual.

Debe destacarse que en el convenio de coalición de referencia, los partidos coaligados de común acuerdo pactaron en la cláusula cuarta que todos los candidatos postulados por dicha coalición emanarían de los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, lo que robustece el criterio de que en este caso deberá contarse al Partido Nueva Alianza aquellas postulaciones que le corresponden, es decir, solo aquellas que postuló de forma individual.

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido Nueva Alianza pretende postular sus respectivas candidaturas a Ayuntamientos, en los siguientes términos:

%	Género	Bloque 1	Género	Bloque 2	Género	Bloque 3	Género	Bloque 4	TOTAL
		14 Municipios		10 Municipios		7 Municipios		7 Municipios	
		Abasolo	H	Allende	H	Fco I. Madero		Acuña	

		Candela		Arteaga	M	Frontera		Matamoros	
		Escobedo		Castaños		Múzquiz,	M	Monclova	
		Guerrero		Cuatrociénegas		Ramos Arizpe		Piedras Negras	
		Hidalgo	H	General Cepeda	H	Parras		Saltillo	
		Jiménez		Nava		Sabinas		San Pedro	
		Juárez		Ocampo		San Juan De Sabinas		Torreón	
		Lamadrid	H	San Buenaventura					
	<b>M</b>	Morelos	M	Viesca					
		Nadadores	M	Zaragoza					
		Progreso							
		Sacramento							
		Sierra Mojada							
		Villa Unión							
60%	<b>1</b>	<b>MUJERES</b>	<b>3</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>2</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>0</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>5</b>
40%	<b>0</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>2</b>	<b>MUJERES</b>	<b>1</b>	<b>MUJERES</b>	<b>1</b>	<b>MUJERES</b>	<b>5</b>
total	<b>1</b>		<b>5</b>		<b>3</b>		<b>1</b>		<b>10</b>

Del cuadro anterior se advierte que el Partido Nueva Alianza postuló candidatos en los diez (10) de los once (11) ayuntamientos en los que podría haber postulado candidaturas de manera individual, por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a) y d) debería postular cinco (5) mujeres y cinco (5) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques, por lo que al haberlos postulado de esa manera, es evidente que cumple con la regla de equilibrar los bloques en por lo menos en un 40% de cada género.

(...)

Como consecuencia del requerimiento efectuado, el Partido Nueva Alianza, a través de los oficios número CDECOAH/071/2017, CDECOAH/072/2017, CDECOAH/073/2017 y CDECOAH/074/2017, signados por el C. Jesús Hermilo Pader Menchaca, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Coahuila de

Zaragoza, se remitieron a este organismo electoral las reasignaciones correspondientes en los municipios de Frontera, Parras, Nadadores y Zaragoza, respectivamente, a efecto de cumplir con la paridad vertical, en los términos que se muestran a continuación:

(...)

<i>AYUNTAMIENTO</i>	<i>CARGO</i>	<i>PLANILLA CORRECTA/ GENERO</i>
FRONTERA	PRESIDENTE	M
FRONTERA	SINDICO	H
FRONTERA	Suplente	H
FRONTERA	REGIDOR 1	M
FRONTERA	Suplente 1	M
FRONTERA	REGIDOR 2	H
FRONTERA	Suplente 2	H
FRONTERA	REGIDOR 3	M
FRONTERA	Suplente 3	M
FRONTERA	REGIDOR 4	H
FRONTERA	Suplente 4	H
FRONTERA	REGIDOR 5	M
FRONTERA	Suplente 5	M
FRONTERA	REGIDOR 6	H
FRONTERA	Suplente 6	H
FRONTERA	REGIDOR 7	M
FRONTERA	Suplente 7	M
FRONTERA	REGIDOR 8	H
FRONTERA	Suplente 8	H
FRONTERA	REGIDOR 9	M
FRONTERA	Suplente 9	M

<i>AYUNTAMIENTO</i>	<i>CARGO</i>	<i>PLANILLA CORRECTA/GENERO</i>
PARRAS	PRESIDENTE	H
PARRAS	SINDICO	M
PARRAS	Suplente	M
PARRAS	REGIDOR 1	H
PARRAS	Suplente 1	H
PARRAS	REGIDOR 2	M

PARRAS	Suplente 2	M
PARRAS	REGIDOR 3	H
PARRAS	Suplente 3	H
PARRAS	REGIDOR 4	M
PARRAS	Suplente 4	M
PARRAS	REGIDOR 5	H
PARRAS	Suplente 5	H
PARRAS	REGIDOR 6	M
PARRAS	Suplente	M
PARRAS	REGIDOR 7	H
PARRAS	Suplente	H

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
NADADORES	PRESIDENTE	M
NADADORES	SINDICO	H
NADADORES	Suplente	H
NADADORES	REGIDOR 1	M
NADADORES	Suplente 1	M
NADADORES	REGIDOR 2	H
NADADORES	Suplente 2	H
NADADORES	REGIDOR 3	M
NADADORES	Suplente 3	M
NADADORES	REGIDOR 4	H
NADADORES	Suplente 4	H
NADADORES	REGIDOR 5	M
NADADORES	Suplente 5	M

AYUNTAMIENTO	CARGO	PLANILLA CORRECTA/GENERO
ZARAGOZA	PRESIDENTE	M
ZARAGOZA	SINDICO	H
ZARAGOZA	Suplente	H
ZARAGOZA	REGIDOR 1	M
ZARAGOZA	Suplente 1	M
ZARAGOZA	REGIDOR 2	H
ZARAGOZA	Suplente 2	H

ZARAGOZA	REGIDOR 3	M
ZARAGOZA	Suplente 3	M
ZARAGOZA	REGIDOR 4	H
ZARAGOZA	Suplente 4	H
ZARAGOZA	REGIDOR 5	M
ZARAGOZA	Suplente 5	M

(...)

**g)** Para el caso del **Partido de la Revolución Coahuilense**, mediante acuerdo número IEC/CG/106/2017, se advirtió lo siguiente:

**1. En lo relativo al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

*En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las cuatro (04) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido de la Revolución Coahuilense, se advierte que se incumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada como se exige en la normativa aplicable, en el siguiente municipio:*

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>
GENERAL CEPEDA	PRESIDENTE	Mujer
GENERAL CEPEDA	SINDICO	Hombre
GENERAL CEPEDA	Suplente	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 1	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 1	Mujer
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 2	Hombre
GENERAL CEPEDA	Suplente 2	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 3	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 3	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 4	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 4	Mujer
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 5	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 5	Mujer

*Advirtiéndose que en este supuesto, el Partido de la Revolución Coahuilense deberá sustituir el cargo relativo al suplente del tercer (03) regidor, a efecto de postular en el mismo a una persona*

del género femenino y cumplir así con la obligación de postular fórmulas completas de candidatos de un mismo género.

De igual forma, en lo que respecta a las postulaciones relativas a la cuarta (04) regiduría, deberá sustituir tanto a la propietaria como a la suplente, a efecto de postular en ambos cargos a personas del género masculino, con el objeto de cumplir con la regla de paridad relativa a la alternancia de géneros en la integración de la planilla de mayoría de referencia.

Cabe señalar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares, debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con la mencionada regla es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.

En conclusión, el Partido de la Revolución Coahuilense deberá realizar las rectificaciones correspondientes en el plazo otorgado mediante éste requerimiento, a efecto de cumplir con la paridad vertical en las postulaciones a la que se ha hecho referencia.

## 2. En lo relativo al cumplimiento de la paridad horizontal:

(...)

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, se advierte que el Partido de la Revolución Coahuilense únicamente presentó postulaciones de candidaturas a Ayuntamientos en los bloques 2, 3 y 4, como a continuación se advierte:

% requerido por la ley	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
			M	General Cepeda	H	Francisco I. Madero	M	Monclova	2 MUJERES
			H	Viesca					2 HOMBRES
60%			1	HOMBRE	1	HOMBRE			
40%			1	MUJER			1	MUJER	

Por lo que esta autoridad considera que el partido en mención cumple con las reglas de paridad horizontal contenidas en los incisos a), b) y c) del presente considerando.

(...)

Siendo así, el Partido de la Revolución Coahuilense, a través del escrito sin número, de fecha treinta (30) de marzo de la presente anualidad, presentó las correcciones efectuadas en la planilla que postuló en el municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

(...)

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>
GENERAL CEPEDA	PRESIDENTE	Mujer
GENERAL CEPEDA	SINDICO	Hombre
GENERAL CEPEDA	Suplente	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 1	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 1	Mujer
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 2	Hombre
GENERAL CEPEDA	Suplente 2	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 3	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 3	Mujer
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 4	Hombre
GENERAL CEPEDA	Suplente 4	Hombre
GENERAL CEPEDA	REGIDOR 5	Mujer
GENERAL CEPEDA	Suplente 5	Mujer

(...)

**h)** En cuanto al Partido **MORENA**, del acuerdo número IEC/CG/107/2017, se desprende lo siguiente:

**1. En lo relativo al cumplimiento de la paridad vertical:**

(...)

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las treinta y ocho (38) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido MORENA, se advierte que se incumple con la



presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada como se exige en la normativa aplicable, en los siguientes municipios:

a) Por lo que respecta a los géneros que integran la fórmula:

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>
CANDELA	PRESIDENTE	Mujer
CANDELA	SINDICO	Hombre
CANDELA	Suplente	Hombre
CANDELA	REGIDOR 1	Mujer
CANDELA	Suplente 1	Mujer
CANDELA	REGIDOR 2	Hombre
CANDELA	Suplente 2	Hombre
CANDELA	REGIDOR 3	Mujer
CANDELA	Suplente 3	Mujer
CANDELA	REGIDOR 4	Hombre
CANDELA	Suplente 4	Mujer
CANDELA	REGIDOR 5	Mujer
CANDELA	Suplente 5	Mujer

Advirtiéndose que en este supuesto, el Partido MORENA deberá sustituir el cargo relativo al suplente del 4° regidor, a efecto de postular en el mismo a un hombre.

b) Por lo que respecta a la alternancia entre los géneros que conforman la planilla:

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>
VILLA UNIÓN	PRESIDENTE	Hombre
VILLA UNIÓN	SINDICO	Mujer
VILLA UNIÓN	Suplente	Mujer
VILLA UNIÓN	REGIDOR 1	Hombre
VILLA UNIÓN	Suplente 1	Hombre
VILLA UNIÓN	REGIDOR 2	Mujer
VILLA UNIÓN	Suplente 2	Mujer
VILLA UNIÓN	REGIDOR 3	Mujer
VILLA UNIÓN	Suplente 3	Mujer
VILLA UNIÓN	REGIDOR 4	Mujer
VILLA UNIÓN	Suplente 4	Mujer
VILLA UNIÓN	REGIDOR 5	Hombre
VILLA UNIÓN	Suplente 5	Hombre

En el supuesto que antecede, el partido deberá sustituir los cargos de propietario y suplente en la 3era regiduría, a efecto de registrar a 2 personas de género masculino.

Aunado a esto último, se considera pertinente señalar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares, debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con la mencionada regla es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.

En conclusión, el Partido MORENA deberá realizar las rectificaciones correspondientes, en el plazo otorgado mediante éste requerimiento, a efecto de cumplir con la paridad vertical en las postulaciones a la que se ha hecho referencia.

## 2. En lo relativo al cumplimiento de la paridad horizontal:

(...)

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido MORENA pretende postular sus respectivas candidaturas a Ayuntamientos, en los siguientes términos:

% requerido por la ley	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
	M	Abasolo	M	Allende	H	Fco I. Madero	H	Acuña	19
	M	Candela	M	Arteaga	H	Frontera	H	Matamoros	<b>MUJERES</b>
	M	Escobedo	H	Castaños	M	Múzquiz,	M	Monclova	19
	H	Guerrero	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras	<b>HOMBRES</b>
	M	Hidalgo	H	General Cepeda	M	Parras	H	Saltillo	
	M	Jiménez	M	Nava	H	Sabinas	H	San Pedro	
	M	Juárez	H	Ocampo	H	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
	M	Lamadrid	H	San Buenaventura					

	M	Morelos	M	Viesca					
	M	Nadadores	H	Zaragoza					
	M	Progreso							
	M	Sacramento							
	H	Sierra Mojada							
	H	Villa Unión							
60%	<b>11</b>	<b>MUJERES</b>	<b>6</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>4</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>6</b>	<b>HOMBRES</b>	
40%	<b>3</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>4</b>	<b>MUJERES</b>	<b>3</b>	<b>MUJERES</b>	<b>1</b>	<b>MUJERES</b>	
total	<b>14</b>		<b>10</b>		<b>7</b>		<b>7</b>		

Del cuadro anterior se advierte que el Partido MORENA postuló candidatos en los treinta y ocho (38) ayuntamientos, por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a) y c) de este considerando debería postular diecinueve (19) mujeres y diecinueve (19) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques; no obstante, de la revisión realizada por esta autoridad se advierte que, aun cuando postuló diecinueve (19) candidaturas de cada género, incumple con la regla de equilibrar los bloques en por lo menos en un 40% de cada género.

Esto es así, pues en el bloque 1, del total de postulaciones del Partido 78.57% son reservadas a mujeres y el 21.42% a hombres, rompiéndose con el porcentaje exigido por los lineamientos de paridad.

Ahora bien, en lo que respecta al bloque 4, el 85.71% de las postulaciones son para hombres y el 14.28% para mujeres, quebrantándose la regla del 60%-40% citada con antelación.

En ese tenor, a efecto de cumplir con la regla establecida en el inciso c) en los bloques 1 y 4, en los que existe un desequilibrio en los porcentajes de las postulaciones presentadas conforme al género en atención a que tiene obligación de postular por lo menos el 40% de un género, esta autoridad advierte a manera ejemplificativa que el partido debería realizar los ajustes siguientes:

BLOQUE	OPCIONES	PORCENTAJES
1	8 M/6H	57%-43%
4	4M/3H	43%-57%

Lo anterior a fin de que en todos los bloques, se postule al menos el 40% de un género, cuidando en todo momento que el total de las postulaciones quede en diecinueve (19) mujeres y diecinueve (19) hombres, a efecto de cumplir con la paridad horizontal.

Derivado de lo anterior, el Partido MORENA deberá realizar las rectificaciones de referencia, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

(...)

En atención a los requerimientos efectuados, en fecha treinta (30) de marzo del año en curso, a través de sendos escritos sin número, signados por el C. Carlos González Peña, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, dicho Instituto Político realizó las correcciones pertinentes en las planillas que postuló en los municipios de Candela y Villa Unión, cumpliendo así con la paridad vertical, en los siguientes términos:

(...)

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>
CANDELA	PRESIDENTE	Mujer
CANDELA	SINDICO	Hombre
CANDELA	Suplente	Hombre
CANDELA	REGIDOR 1	Mujer
CANDELA	Suplente 1	Mujer
CANDELA	REGIDOR 2	Hombre
CANDELA	Suplente 2	Hombre
CANDELA	REGIDOR 3	Mujer
CANDELA	Suplente 3	Mujer
CANDELA	REGIDOR 4	Hombre
CANDELA	Suplente 4	Hombre
CANDELA	REGIDOR 5	Mujer
CANDELA	Suplente 5	Mujer

<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>GENERO</b>
VILLA UNIÓN	PRESIDENTE	Hombre
VILLA UNIÓN	SINDICO	Mujer
VILLA UNIÓN	Suplente	Mujer
VILLA UNIÓN	REGIDOR 1	Hombre
VILLA UNIÓN	Suplente 1	Hombre
VILLA UNIÓN	REGIDOR 2	Mujer
VILLA UNIÓN	Suplente 2	Mujer
VILLA UNIÓN	REGIDOR 3	Hombre

VILLA UNIÓN	Suplente 3	Hombre
VILLA UNIÓN	REGIDOR 4	Mujer
VILLA UNIÓN	Suplente 4	Mujer
VILLA UNIÓN	REGIDOR 5	Hombre
VILLA UNIÓN	Suplente 5	Hombre

(...)

De igual forma, el referido instituto político presentó modificaciones en las postulaciones efectuadas en el bloque número 1, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

Municipio	Bloque 1
Hidalgo	M
Abasolo	M
Candela	M
Escobedo	M
Guerrero	H
Jiménez	M
Juárez	H
Lamadrid	M
Morelos	H
Nadadores	H
Progreso	M
Sacramento	M
Sierra Mojada	H
Villa Unión	H

(...)

Al respecto, si bien es cierto que el Partido Político MORENA realizó los ajustes correspondientes para cumplir con la paridad en su vertiente vertical, y además modificó algunas postulaciones en el Bloque número 1, ello no fue suficiente para cumplir con la paridad en su vertiente horizontal, razón por la cual este organismo electoral, a través del Oficio No. IEC/SE/1985/2017, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), realizó un nuevo requerimiento, en los términos siguientes:

(...)

Que de la revisión exhaustiva que se llevó a cabo por el personal de este organismo electoral, y una vez transcurrido el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el acuerdo referido en el párrafo que antecede, se advierte que aún persisten postulaciones efectuadas por el partido político que representa que incumplen con la paridad, en su vertiente horizontal, según se desprende de lo siguiente:

% requerido por la ley	Género	Bloque 1	Género	Bloque 2	Género	Bloque 3	Género	Bloque 4	TOTAL
		14 Municipios		10 Municipios		7 Municipios		7 Municipios	
	M	Abasolo	M	Allende	H	Fco I. Madero	H	Acuña	16
	M	Candela	M	Arteaga	H	Frontera	H	Matamoros	<b>MUJERES</b>
	M	Escobedo	H	Castaños	M	Múzquiz,	M	Monclova	22
	H	Guerrero	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras	<b>HOMBRES</b>
	M	Hidalgo	H	General Cepeda	M	Parras	H	Saltillo	
	M	Jiménez	M	Nava	H	Sabinas	H	San Pedro	
	H	Juárez	H	Ocampo	H	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
	M	Lamadrid	H	San Buenaventura					
	H	Morelos	M	Viesca					
	H	Nadadores	H	Zaragoza					
	M	Progreso							
	M	Sacramento							
	H	Sierra Mojada							
	H	Villa Unión							
60%	8	<b>MUJERES</b>	6	<b>HOMBRES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	6	<b>HOMBRES</b>	
40%	6	<b>HOMBRES</b>	4	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	1	<b>MUJERES</b>	
total	14		10		7		7		

Del cuadro anterior se advierte que el Partido MORENA postuló candidatos en los treinta y ocho (38) ayuntamientos, por lo que conforme a las reglas establecidas en los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017 debería postular diecinueve (19) mujeres y diecinueve (19) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques; no obstante, de la revisión realizada por esta autoridad se advierte que postuló dieciséis (16) candidaturas del género femenino y veintidós (22) correspondientes al género masculino, incumpliendo además, por lo que hace al bloque 4, con la regla de equilibrar los bloques en por lo menos en un 40% de cada género.

Ello es así, dado que en el bloque 4, el 85.71% de las postulaciones son para hombres y el 14.28% para mujeres, quebrantándose la regla del 60%-40% citada con antelación.

En ese tenor, a efecto de cumplir con la regla a la que se ha hecho referencia en el bloque 4, en el que existe un desequilibrio en los porcentajes de las postulaciones presentadas conforme al género en atención a que tiene obligación de postular por lo menos el 40% de un género, esta autoridad advierte a manera ejemplificativa que el partido debería realizar los ajustes siguientes:

<b>BLOQUE</b>	<b>OPCIONES</b>	<b>PORCENTAJES</b>
4	4M/3H	57%-43%

Por lo anterior, se le concede un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente, a efecto de que las omisiones a las disposiciones y lineamientos en materia de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas de ayuntamientos sean subsanadas en tiempo y forma, precisándole que, en caso de no subsanar tales omisiones, este organismo electoral podrá negar el registro de aquellas postulaciones que no cumplan en los términos referidos.

(...)

Por tanto, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año corriente, a través del oficio sin número, signado por el C. Carlos González Peña, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el Partido MORENA expresó lo siguiente:

(...)

BLOQUE 1	G	BLOQUE 2	G	BLOQUE 3	G	BLOQUE 4	G
ABASOLO	M	ALLENDE	M	FRANCISCO I. MADERO	H	ACUÑA	M
CANDELA	H	ARTEAGA	M	FRONTERA	M	MATAMOROS	H
ESCOBEDO	M	CASTAÑOS	H	MUZQUIZ	M	MONCLOVA	M
GUERRERO	H	CUATRO CIENEGAS	H	RAMOS ARIZPE	M	PIEDRAS NEGRAS	H
HIDALGO	M	GRAL. CEPEDA	H	PARRAS	M	SALTILLO	H
JIMENEZ	H	NAVA	M	SABINAS	H	SAN PEDRO	M
JUAREZ	H	OCAMPO	H	SAN JUAN DE SABINAS	H	TORREON	H
LAMADRID	M	SAN BUENAVENTURA	H				
MORELOS	M	VIESCA	M				
NADADORES	M	ZARAGOZA	H				
PROGRESO	M						
SACRAMENTO	M						
SIERRA MOJADA	H						
VILLA UNION	H						

TOTAL BLOQUE 1: M=8 H=6

TOTAL BLOQUE 2 M=4 H=6

TOTAL BLOQUE 3 M=4 H=3

TOTAL BLOQUE 4 M=3 H=4

Cabe señalar, que la modificación al bloque 1 presentada el día de ayer 30 de marzo queda sin efectos, al haberse modificado todos los bloques.

(...)

**VIGÉSIMO.** Conforme a lo antes mencionado, se procede a resolver respecto al cumplimiento de los acuerdos IEC/CG/059/2017 e IEC/CG/060/2017, aprobados en fecha treinta (30) de enero del año en curso.

**1) PARIDAD HORIZONTAL DE LAS CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS DEL ESTADO.**

Por lo que hace a la paridad horizontal, la normativa aplicable establece que:



- a) La postulación de las candidaturas por ambos principios de cada partido político o coalición deberá ser del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género.
- b) Deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos.
- c) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por algún partido político o coalición, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- d) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido político o coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
- e) Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente acuerdo.

## **2) PARIDAD HORIZONTAL DE LAS CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

Al respecto, en el acuerdo IEC/CG/060/2017, se estableció que:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por género distinto.
- b) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- c) Deberán de equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada bloque, para

garantizar que ambos géneros tengan posibilidad de acceder a cargos de elección popular en los municipios de mayor población en cada bloque.

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatrociénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava	San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo

Al respecto, se considera pertinente dejar establecido que, en cuanto a los municipios, los partidos políticos denominados Verde Ecologista de México, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven y Campesino Popular cumplieron, desde un primer momento, con el principio de paridad de género, tanto en su vertiente vertical como horizontal, en las postulaciones que efectuaron, razón por la cual a dichos institutos políticos no se les realizó requerimiento alguno al respecto, tal y como se expresó en la Sesión Extraordinaria celebrada por esta autoridad electoral el pasado día veintiocho (28) de marzo del año que transcurre.

Asimismo, se considera necesario destacar que todos los institutos políticos cumplieron con la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que llevaron a cabo para la elección de las diputaciones, por lo cual este organismo electoral no realizó requerimiento alguno en ese sentido, tal y como quedó asentado durante la Sesión Extraordinaria que llevo a cabo este Instituto en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso.

Ahora bien, en fecha primero (1°) de abril del presente año, tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, los dieciséis (16) Comités Distritales Electorales y los treinta y ocho (38) Comités Municipales Electorales, aprobaron, en el ámbito de sus respectivas competencias, las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Asentado lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera pertinente realizar algunas precisiones por lo que respecta a las postulaciones efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional, ya que dicho ente político presentó la postulación de la totalidad de sus candidaturas a las Presidencias municipales de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4	Totales
	Municipios (14) Abasolo, Juárez, Candela, La Madrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez	Municipios (10) Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatrociénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava	Municipios (7) San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera	Municipios (7) San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo	<b>19</b> <b>Mujeres</b> <b>18</b> <b>Hombres</b>
40%	5 H	4 M	3 H	3 M	
60%	9 M	6 H	3 M	4 H	

Tal y como se aprecia del cuadro que antecede, el Partido Revolucionario Institucional no postula candidaturas en todos los municipios de todos los bloques aludidos, aunque resulta evidente que del total de las postulaciones efectuadas por el citado instituto político, diecinueve (19) son encabezadas por mujeres y dieciocho (18) por hombres, dando como resultado la prevalencia del género femenino en dichas postulaciones, de tal forma que se cumple con la regla que establece que, tratándose de número impar, deberá privilegiarse ese género.

Luego entonces, es necesario remitirnos al Acuerdo dictado por este Consejo General (IEC/CG/060/2017), en el cual se establecieron las reglas sobre paridad en la postulación de candidaturas de mayoría relativa en Ayuntamientos.

(...)

I.- MAYORÍA RELATIVA.

1. En la integración de las planillas que registren se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el cincuenta (50) por ciento de cada género.
2. Deberán realizar el registro de las planillas en aquellos municipios que sean competitivos.
3. Deberán de equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada segmento.

(...)

De la regla número 3, se desprende claramente la obligación de "equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada segmento". Esto implica que, a pesar de que el Partido Político objeto de evaluación no haya presentado registros en la totalidad de candidaturas de todos los municipios, se encuentra sujeto a esta regla, en la proporción que corresponda a la cantidad de candidaturas registradas.

Lo anterior implica que, de acuerdo a la cantidad de candidaturas registradas, se deberá cumplir la regla de al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada segmento.

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
40%	5 H	4 M	3 H	3 M
60%	9 M	6 H	3 M	4 H

Dicho lo anterior, se tiene que en el bloque 1, el ente político cuenta con un 64.28% de distribución de candidaturas a favor de mujeres y 35.71% a favor de hombres. Es decir, el problema reside en determinar si el ente político ha satisfecho la medida de acción positiva a pesar de que la regla de al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada segmento no ha sido satisfecha plenamente, ya que el porcentaje que da como resultado el establecimiento de la candidatura es de 35.71% del género masculino y 64.28% del género femenino.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado en la Jurisprudencia 7/2015: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.", las dimensiones vertical y horizontal de la paridad en la postulación de candidaturas para

los Ayuntamientos. Por una parte, la paridad vertical para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; en tanto la horizontal, a través de la cual se debe asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

En el caso concreto, la legislación electoral de la Entidad establece la conformación de 4 bloques, cuyo objeto consiste en la representación efectiva por grupos poblacionales con dimensiones similares en cantidad de electores. Es decir, esta división territorial no implica la medida de acción positiva per se, sino una herramienta de distribución de la geografía electoral para efecto de aplicar la medida de acción afirmativa concreta (al menos 40% de un género distinto). Esto resulta de suma importancia, ya que a fin de armonizar los principios, la Sala Superior ha establecido que las medidas tendentes a alcanzar la paridad no deben implicar una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados (Jurisprudencia 36/2015).

En principio, el ente político ha satisfecho el requisito de postular en la totalidad de los Ayuntamientos la paridad vertical y horizontal, en el sentido de tener la mitad de sus planillas integradas por mujeres y hombres [Alcalde-Síndico-Regidor (a)]. No obstante el problema se presenta en la distribución geográfica que obliga la ley electoral a tener, es decir, por la división por orden de la cantidad de electores de acuerdo a los bloques señalados. El ente político se aproxima a la cantidad, al postular candidaturas que representan en el bloque número 1 el 64.28% de mujeres y 35.71% de hombres, equivalente a 9-nueve mujeres y 5-cinco hombres.

No obstante, la misma situación ha sucedido con antelación en la integración del Congreso de Coahuila de Zaragoza, el cual se compone orgánicamente por 25 personas (diputadas y diputados), por lo que su conformación paritaria resulta matemáticamente imposible. Si se considera que el Congreso local se integra con un número impar (25) de diputaciones, entonces la integración paritaria se define con trece personas de un género y doce del otro, de las cuales ocho corresponden a cada uno de los géneros. (Ver: SUP-REC-936/2014 y acumulados).

Para poder equilibrar las listas presentadas por los Partidos Políticos, este Órgano debería contar con facultades legalmente establecidas por el propio Código Electoral,

es decir, respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica. En este sentido, el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica, este último, obedece a la propia naturaleza de los actos emitidos por este instituto electoral, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, al tener por objeto lograr su plena aplicación. Por ende, tal y como ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (el subrayado y negrita son nuestros) (SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, acumulados):

Ello, en virtud de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, **no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.**

Lo expresado con antelación encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

En este sentido, de una lectura cuidadosa del artículo 17 del Código comicial, no se desprende ninguna facultad que permita crear medidas de acción afirmativa adicionales a las establecidas en dicho Código, es decir, no hay ninguna regla establecida por el legislador democráticamente electo que establezca que este Consejo se encuentra facultado para sustituir en caso de resultar "número impar" o existir problemas aritméticos para alcanzar plenamente el porcentaje de 40%. Adicionalmente a esto, en ningún momento en el caso concreto se afecta en la distribución porcentual de la planilla en comento, toda vez que la teleología de las normas electorales contenidas en el código comicial 17 y 19 se satisfacen, pues la medida de acción afirmativa a favor de la mujer contenida en ella se favorece, al tener un porcentaje del 64.28% de mujeres.

Luego entonces, la decisión de avalar las candidaturas del ente político descansa en la estricta aplicación de la ley electoral, donde se han diseñado previamente, de acuerdo al principio de reserva de ley, las medidas de acción positiva a favor de la mujer y ponderando las circunstancias fácticas, donde la postulación por número impar, impide matemáticamente conseguir un porcentaje exacto de no más de 40%, pero sí aproximarse al 35.71%, por lo que ordenar o negar el registro a dicho ente político

traería mayores consecuencias negativas al mismo, en razón de que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral del proceso electoral, el cual está regido entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica, tal y como ha señalado Sala Superior en el SUP-REC-85/2015, en su Considerando Tercero, tal como se muestra a continuación:

(...)

*El principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.*

(...)

*Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.*

(...)

*El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.*

(...)

*Por tanto, si bien es cierto que a la paridad en su dimensión horizontal debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme con la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos político- electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización de los partidos.*

(...)

En tal virtud, de lo expresado a supra líneas, y una vez que concluyó el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, así como para solventar los requerimientos efectuados por esta autoridad en la sesión del Consejo General de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, en los términos a los que se ha hecho referencia en el

considerando décimo noveno del presente acuerdo, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Morena así como la Coalición denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila", postularon candidaturas cumpliendo las reglas señaladas y realizando la distribución en forma equilibrada en todos los bloques, por lo que este Consejo General determina que se cumplió con el principio de paridad, tanto en las candidaturas al Congreso del Estado, como en aquellos municipios en los que postuló cada partido político.

A mayor abundamiento de esto último, tenemos que, por lo que hace a las postulaciones totales efectuadas por los partidos políticos, éstas quedan en los siguientes términos:

Partido Político o Coalición	Bloque 1 (14 municipios)		Bloque 2 (10 municipios)		Bloque 3 (7 municipios)		Bloque 4 (7 municipios)		TOTAL	
		60% 8.4	40% 5.6	60% 6	40% 4	60% 4.2	40% 2.8	60% 4.2	40% 2.8	
<b>Alianza Ciudadana por Coahuila</b>	6H 8M	42.8 & 57.1 %	5H 5M	50 % 50%	4H 3M	57.1 % 42.8 %	4H 3M	57.1 % 42.8 %	19H 19M	50 % 50 %
<b>PRI + Por un Coahuila Seguro</b>	5 H 9 M	35.7 % 64.2 %	6H 4M	60% 40%	3 H 3 M	50 % 50 %	4H 3M	57.1 % 42.8 %	18H 19M	48.6 % 51.3 %
<b>PRD</b>	5 H 4 M	55.5% 44.4%	5 H 5 M	50% 50%	3 H 4 M	42.8 % 57.1 %	3 H 4 M	42.8 % 57.1 %	16H 17M	48.4% 51.5%



PT	2H	50%	3H	50%	3H	42.8%	4H	57.1%	12H	50%
	2M	50%	3M	50%	4M	57.1%	3M	42.8%	12M	50%
PVEM	NP	NP	0H	100%M	1H	33.3%	1H	100%H	2H	40%
			1M		2M	66.6%	0M		3M	60%
PMC	2H	66.6%	3H	42.8%	2H	40%	3H	60%	10H	50%
	1M	33.3%	4M	57.1%	3M	60%	2M	40%	10M	50%
PANAL	0H	100%M	3H	60%	2H	66.6%	0H	100%M	5H	50%
	1M		2M	40%	1M	33.3%	1M		5M	50%
SI	1H	100%H	1H	33.3%	2H	66.6%	0H	100%M	4H	50%
	0M		2M	66.6%	1M	33.3%	1M		4M	50%
PJ	1H	50%	1H	33.3%	2H	66.6%	NP	NP	4H	50%
	1M	50%	2M	66.6%	1M	33.3%			4M	50%
PRC	NP	NP	1H	50%	1H	100%H	0H	100%H	2H	50%
			1M	50%	0M		1M		2M	50%
PCP	NP	NP	1H	50%	1H	50%	NP	NP	2H	50%
			1M	50%	1M	50%			2M	50%

M	6H	42.8%	6 H	60%	3H	42.8 %	4 H	57.1 %	19H	50%
	8M	57.1%	4 M	40%	4M	57.1 %	3 M	42.8 %	19M	50%
<b>TOTAL</b>										
									<b>113 H</b>	<b>49.3%</b>
									<b>116 M</b>	<b>50.6%</b>

Derivado de lo anterior, se advierte por parte de este organismo electoral que todos los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad horizontal, toda vez que de las postulaciones totales efectuadas por los mismos se advierte que se postularon hombres y mujeres en forma equilibrada, inclusive, se obtiene que hay un mayor número de mujeres que participan como candidatas a los distintos cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, estos es así dado que, acorde se estableció en los lineamientos emitidos por este Instituto para tal efecto, cuando la postulación resultara en número impar, se debería privilegiar al género femenino, potencializándose con ello la participación activa de las mujeres en la vida política y democrática de nuestra entidad.

Finalmente, se considera pertinente destacar que con lo anterior también se cumple con el objeto de la división de los municipios en bloques, mismo que consiste en lograr la competitividad de las mujeres en condiciones de equidad en los cargos para los que se postulan.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 278, 280, numeral 8 y 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, 12, 13, 14, 17, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 167, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), y 367, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4 de los Lineamientos a fin de

garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2016-2017; 3 y 4 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017; y 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y en base a la sentencia electoral 29/2017, de fecha once (11) de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se tiene a los Partidos Políticos integrantes de la coalición total "Alianza Ciudadana por Coahuila", por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**SEGUNDO.** Se tiene al Partido Revolucionario Institucional por cumpliendo con el principio de paridad horizontal, tanto en las postulaciones formuladas por conducto de la coalición de la cual forma parte, como las postuladas en lo individual.

**TERCERO.** Se tiene al Partido de la Revolución Democrática por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**CUARTO.** Se tiene al Partido del Trabajo por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**QUINTO.** Se tiene al Partido Verde Ecologista de México por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**SEXTO.** Se tiene al Partido Movimiento Ciudadano por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**SÉPTIMO.** Se tiene al Partido Nueva Alianza por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**OCTAVO.** Se tiene al Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**NOVENO.** Se tiene al Partido Joven por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**DÉCIMO.** Se tiene al Partido de la Revolución Coahuilense por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se tiene al Partido Campesino Popular por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se tiene al Partido Morena por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que remita copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para efectos de notificar el cumplimiento a la sentencia definitiva 29/2017, de fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), pronunciada por dicho órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en lo general en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, presentándose votó particular de las Consejeras Electorales Larissa Ruth Pineda Díaz y Karla Verónica Félix Neira, respecto del punto segundo del presente acuerdo, el cual se integra y forma parte integrante del mismo.

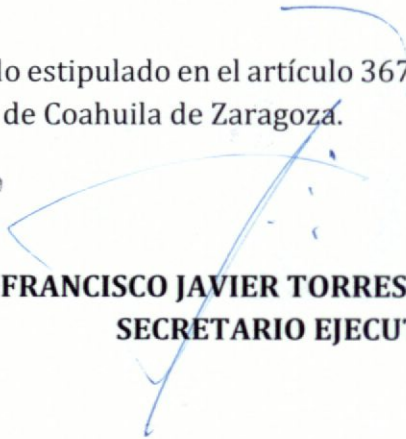
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

Instituto Electoral de Coahuila



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LAS CONSEJERAS LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ Y KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA, RESPECTO DEL PUNTO DEL ACUERDO IEC/CG/147/2017, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA 29/2017, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR EL CONGRESO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS IEC/CG/059/2017 E IEC/CG/060/2017, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE INSTITUTO.**

Previo a los argumentos que sustentan el presente voto, se considera necesario establecer los hechos relevantes en torno al mismo:

- I. Con fecha treinta (30) de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/060/2017, mediante el cual se emitieron los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en las postulaciones y registros de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
- II. Con fecha veintiocho (28) de marzo de este anualidad, derivado de la revisión realizada por el Consejo General respecto al cumplimiento de la paridad horizontal en las postulaciones de las candidaturas de los Ayuntamientos, se aprobó el acuerdo IEC/CG/101/2017, mediante el cual se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que ajustara sus postulaciones en cada uno de los bloques contemplados en la regla 4 del primero de los acuerdos en mención.

- III. En fecha treinta (30) de marzo del año en curso, se presentó un escrito mediante el cual dicho partido informó al Instituto, que a fin de cumplir con el citado requerimiento haría los siguientes movimientos:

*"BLOQUE 1. Jiménez la candidatura a Presidente Municipal sería de hombre.*

*BLOQUE 2. General Cepeda la candidatura a presidente Municipal sería para mujer.*

*Informando además que con dichos ajustes la integración de sus bloques quedaría de la siguiente forma:*

<b>BLOQUES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>HOMBRES</b>
4	3	4
3	3	3
2	4	6
1	9	5
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>18</b>

- IV. Con fecha primero (01) de abril de este año, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el acuerdo respecto del cual se emite el presente voto particular, exclusivamente por lo que respecta al punto resolutivo segundo del acuerdo en cita, por las razones siguientes:

En concepto de quienes suscriben el presente voto, el Partido Revolucionario Institucional cumple con dos (02) de las tres (03) reglas emitidas por este órgano en relación con el cumplimiento de la paridad horizontal, tratándose de Ayuntamientos.

Esto es, se considera que se cumple con la reglas contenidas en los numerales 2 y 3 de los lineamientos contenidos en el acuerdo IEC/GC/060/2017, en virtud de que postuló al menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios en los que registró candidaturas, planillas encabezadas por un género, y, en el otro cincuenta por ciento (50%), planillas encabezadas por el género contrario.

Además, cumplió con la obligación relativa a que si el total de las candidaturas postuladas era impar, debía privilegiarse al género femenino, en virtud de que registró a diecinueve (19) candidaturas de mujeres y dieciocho (18) de hombres.

Sin embargo, a criterio de quienes suscribimos el presente voto, no se cumple con la regla número 4 de los multicitados lineamientos, relativa a equilibrar las candidaturas postuladas en cuatro (04) bloques, en un porcentaje de cuando menos el cuarenta por ciento (40%) de un género.

Lo anterior, en virtud de que con los requerimientos efectuados y cumplimentados por el Partido Revolucionario Institucional, las postulaciones en los bloques a que hace referencia el artículo 17, numeral 3, del Código Electoral del Estado, en relación con la regla 4 de los lineamientos en cita, quedó de la siguiente forma:

%	Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios	TOTAL
	M	Abasolo	H	Allende	H	Fco I. Madero	H	Acuña	<b>19</b>
	H	Candela	H	Arteaga	H	Frontera	H	Matamoros	<b>MUJERES</b>
	M	Escobedo	H	Castaños	M	Múzquiz,	M	Monclova	<b>18</b>
	M	Guerrero	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	M	Piedras Negras	<b>HOMBRES</b>
	H	Hidalgo	M	General Cepeda	-	Parras	H	Saltillo	
	H	Jiménez	H	Nava	H	Sabinas	M	San Pedro	
	M	Juárez	M	Ocampo	M	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
	M	Lamadrid	M	San Buenaventura					
	M	Morelos	H	Viesca					
	H	Nadadores	M						



	M	Progreso		Zaragoza					
	M	Sacramento							
	M	Sierra Mojada							
	H	Villa Unión							
60%	<b>9</b>	<b>MUJERES</b>	<b>6</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>3</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>4</b>	<b>HOMBRES</b>	
40%	<b>5</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>4</b>	<b>MUJERES</b>	<b>3</b>	<b>MUJERES</b>	<b>3</b>	<b>MUJERES</b>	
total	<b>14</b>		<b>10</b>		<b>6</b>		<b>7</b>		

Sin embargo, en atención a que existen opciones en las que puede cumplirse la proporción requerida en todos los bloques, sin que esto haya sido tomado en cuenta en la propuesta realizada por el partido, se considera que no se cumple a cabalidad con la norma que tiene como objetivo fundamental, evitar que las mujeres sean postuladas en condiciones inequitativas respecto de los municipios que conforman cada bloque, en virtud de que sería posible distribuirlos conforme a las siguientes opciones:

**COMBINACIÓN 1.**

	BLOQUE 1		BLOQUE 2		BLOQUE 3		BLOQUE 4		
60%	7	<b>MUJERES</b>	6	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	<b>19</b>
40%	7	<b>HOMBRES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	3	<b>HOMBRES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	<b>18</b>
total	<b>14</b>		<b>10</b>		<b>6</b>		<b>7</b>		

**COMBINACIÓN 2.**

	BLOQUE 1		BLOQUE 2		BLOQUE 3		BLOQUE 4		
60%	8	<b>MUJERES</b>	5	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	3	<b>MUJERES</b>	<b>19</b>
40%	6	<b>HOMBRES</b>	5	<b>HOMBRES</b>	3	<b>HOMBRES</b>	4	<b>HOMBRES</b>	<b>18</b>
total	<b>14</b>		<b>10</b>		<b>6</b>		<b>7</b>		

Razón por la cual, se difiere de la decisión tomada por la mayoría de quienes conforman el Consejo General del Instituto, en el sentido de tener por cumplida la regla 4 de los multicitados lineamientos.

Por lo anterior, se solicita que, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el presente voto particular presentado en tiempo, para que sea agregado como engrose al acuerdo de esta misma fecha, para los efectos legales a que haya lugar.



**LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



**KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



Instituto Electoral de Coahuila